

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO N° 13 RELATIVO AL EMPLEO DE LA CERUSA EN LA PINTURA

La Conferencia general de la Organización internacional del Trabajo, de la Sociedad de las Naciones.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prohibición del empleo de la cerusa en la pintura, cuestión que forma el sexto punto de la orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de convenio internacional.

Adopta el siguiente proyecto de convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

ARTICULO 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio, se obliga a prohibir, a reserva de las excepciones previstas en él artículo 2, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios, con excepción de las estaciones de ferrocarril y de los establecimientos industriales en los cuales el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, sea declarado necesario por las autoridades competentes, previa consulta de los organismos patronales y obreros.

Queda, no obstante, autorizado el empleo de pigmentos blancos que contengan como máximo un dos por ciento de plomo, expresado en plomo metal.

ARTICULO 2

Las disposiciones del artículo 1 no serán aplicables ni a la pintura decorativa ni a los trabajos de hilatura y de plastecido.

Cada Gobierno determinará la línea de demarcación entre los diferentes géneros de pintura, y reglamentará el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier producto que contenga dichos pigmentos, en los expresados trabajos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 del presente convenio.

ARTICULO 3

Queda prohibido emplear a los jóvenes menores de dieciocho años y a las mujeres en trabajos de pintura industrial que impliquen el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.

Las autoridades competentes tendrán derecho, previa consulta a los organismos patronales y obreros, a permitir que los aprendices de la pintura sean empleados, para su educación profesional, en los trabajos prohibidos en el párrafo precedente.

ARTICULO 4

Las prohibiciones contenidas en los artículos 1 y 3 entrarán en vigor seis años después de la fecha de clausura de la tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

ARTICULO 5

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio, se obliga a reglamentar, sobre la base de los siguientes principios, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en trabajos para los cuales no esté prohibido dicho empleo:

I. a).—La cerusa, el sulfato de plomo o los productos que contengan dichos pigmentos, no podrán ser manipulados en los trabajos de pintura sino en forma de pasta o de pintura pronta para su empleo.

b).—Se tomarán medidas para evitar el peligro procedente de la aplicación de la pintura por pulverización.

c).—Se tomarán medidas, siempre que sea posible, para evitar el peligro del polvo provocado por el apomazado y el raspado en seco.

II. a).—Se tomarán medidas para que los obreros pintores puedan tomar todas las precauciones de limpieza necesarias en el curso y a la salida del trabajo.

b).—Los obreros pintores deberán llevar ropas de trabajo todo el tiempo de la duración de éste.

c).—Se prevendrán disposiciones apropiadas para evitar que las ropas dejadas durante el trabajo sean manchadas por los materiales empleados para la pintura.

III. a).—Los casos de saturnismo y los casos presuntos de saturnismo serán objeto de una declaración y de una comprobación médica ulterior por un médico designado por la autoridad competente.

b).—La autoridad competente podrá exigir un examen médico de los trabajadores cuando lo estime necesario.

IV.—Se distribuirán a los obreros pintores instrucciones relativas a las precauciones especiales de higiene concernientes a su profesión.

ARTICULO 6

Con el fin de asegurar el respeto a la reglamentación prevista en los artículos precedentes, la autoridad competente tomará las medidas que juzgue necesarias, después de haber consultado a los organismos patronales y obreros interesados.

ARTICULO 7

Se formarán estadísticas relativas al saturnismo de los obreros pintores:

a).—Respecto a la morbilidad, por medio de la declaración y comprobación de todos los casos de saturnismo;

b).—Respecto a la mortalidad, según un procedimiento aprobado por el servicio oficial de estadística de cada país.

ARTICULO 8

Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

ARTICULO 9

El presente convenio entrará en vigor tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario General.

No obligará sino a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

En lo sucesivo, el presente convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

ARTICULO 10

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente, les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 11

Todo Miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, lo más tarde el 1^o de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

ARTICULO 12

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio, se obliga a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, con arreglo a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 13

Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio mediante una declaración comunicada al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

ARTICULO 14

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación del presente convenio, y resolverá si procede incluir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho convenio.

ARTICULO 15

Los textos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.